

MUNDO HISPANICO

LA PARTICIPACION DEL ESTADO EN LA ESTRUCTURACION DE LOS GRUPOS HUMANOS EN HISPANOAMERICA DURANTE EL SIGLO XVI

I. INTRODUCCIÓN

En la concepción de la vida colectiva, Estado y sociedad son dos configuraciones de fondo radicalmente distinto. No hace falta entrar aquí en la distinción objetiva de ambas formas, pues todos y cada uno de los elementos que las integran guardan una diversidad formal y conceptual fácilmente perceptible a cualquier observador con inquietud científica. Basta simplemente observar cómo la interacción de ambas configuraciones conserva un paralelismo homogéneo en todas sus manifestaciones históricas. Quiero decir que sus mutuos influjos pueden determinar cambios o estructuraciones vitales o políticas, con las consiguientes alteraciones en su ritmo institucional. Especialmente, porque ambos conceptos mantienen una comunidad, que es la de constituir principios normativos en la constitución de las sociedades humanas, a través, insisto, de una mutua dependencia.

La sociedad, ciertamente, va haciéndose poco a poco, a través de lo que Toynbee llama coherencias sociales (1), o bien como consecuencia de las alteraciones del espíritu objetivado (2), pero no es menos cierto que este lento conformar de la sociedad humana, con sus características mentalidades sociales, no puede sustraerse a la influencia ejercida, superiormente, por el Estado. Esto

(1) ARNOLD J. TOYNBEE, *A study of History*, Londres 1934 y sigs.

(2) NICOLAI HARTMANN, *Das Problem des geistigen Seins*, W. de Gruyter, 1934.

es cierto, de modo especial, en aquellos momentos históricos en que una sociedad inicia —por cambio revolucionario o por inserción de nuevos y esenciales elementos— una nueva estructuración, un nuevo compás o ritmo vital, cual es el caso concreto de la América española en el siglo XVI.

En efecto, cuando los españoles se asentaron en los vastos dominios del Nuevo Mundo, llevaban con ellos, como dice Mada-riaga, las virtudes y los vicios de la raza. pero también las instituciones sociales, económicas y políticas, estructurando una serie de grupos humanos, base esencial de la sociedad colonial. ¿Pero estos grupos nacieron y se desarrollaron de un modo anárquico? ¿No existió una influencia suprema que determinó, en cierto modo, la verdadera estructura de estos grupos humanos? Pensando que los mismos fenómenos de la conquista y colonización de América fueron mimosamente, cariñosamente, llevados por el Estado, la respuesta es sumamente fácil. Si el Estado se preocupó por las directrices de penetración, ¿cómo no había de hacerlo respecto a las de asentamiento y estructuración?

El Estado estuvo permanentemente presente en todos los actos —cualquiera que fuese su índole— de ordenación hispánica de América, especialmente en lo que se refiere a la administración de los nuevos territorios, la defensa militar, la jurisdicción y la evangelización de infieles. Esta presencia queda perfectamente patentizada en la legislación estatal, especialmente en aquellos aspectos referidos a la conformación de la sociedad.

Esta legislación —tan abundante que hizo de imprescindible necesidad su codificación (3)— no elaborada de un modo teórico, sino sobre las experiencias recogidas año tras año por los que actuaban en Hispanoamérica, tendrá, sin embargo, un poderoso obstáculo que vencer que, hasta cierto punto, permitió una serie de desviaciones en el pensamiento jurídico ordenancista del Estado; este obstáculo, tremendo, fueron los intereses particulares desplegados por los mismos actores estructurales. En rigor, el fatídico «se acata, pero no se cumple» responde a este choque. muchas veces dramático, originado en las nuevas tierras, entre los intereses jurídicos del Estado y los intereses particulares de los que allí actua-

(3) *Recopilación de las Leyes de Indias*, de 1680. Vid. los recientes trabajos de Manzano Manzano, en orden al proceso codificador.

ban (4), quizá derivados, como quiere Madariaga (5), de los factores de anarquía llevados allá por los españoles y los emanados de la fabulosa diversidad territorial.

Históricamente sería inútil intentar reconstruir la realidad social, atendiendo exclusivamente a la ordenación jurídica del Estado, como sería igualmente unilateral hacerlo con referencia única —aparte de las dificultades insuperables que en el orden de la reconstrucción histórica supondría intentarlo— a esos intereses particulares señalados. Ahora bien, si puede el historiador aproximarse a la realidad histórica, sobre la base y conjugación de ambos factores. El Estado tiene una efectiva e insoslayable participación en la estructuración de los grupos humanos componentes de la sociedad colonial, que es lo que pretendo estudiar documentalmente aquí.

Todo el enfoque del tema, pues, está dirigido a captar —ya veremos sobre qué base— la estructura de los grupos humanos en Hispanoamérica en tanto en cuanto una ordenación estatal, especialmente referida a la integración de un grupo minoritario en el que el rango aristocrático quiere superponerse a la fácil diferenciación social según un canon racial. Igualmente en lo que se refiere a la lucha antifeudalista llevada por el Estado frente a los intereses de los encomenderos (6), como respecto a la idea de servicio militar en cuanto puede ser principio de agrupación social y jerarquía el uso de las armas por los habitantes de la América española. La sistematización de una burocracia, que más adelante habría de dar lugar a una interesante mentalidad social (7) contrapuesta a la mentalidad burguesa y criolla. De este grupo social hispánico, detector de la administración, la milicia, la burocracia y la justicia, el Estado se preocupa, como también se preocupa intensamente del grupo indígena, del círculo negro y mulato y, por último, de ese gran sector, fundamental en la consideración histórico-social de Hispanoamérica, que es el grupo mesti-

(4) SILVIO A. ZAVALA, *Los intereses particulares en la conquista de la Nueva España*, Madrid, s. f.

(5) SALVADOR DE MADARIAGA, *Cuadro histórico de las Indias*, Buenos Aires, 1945.

(6) Vid. SILVIO A. ZAVALA, *La Encomienda Indiana*, Madrid, 1935.

(7) Vid. mi estudio *América española en el siglo XVIII*, en la *Historia social de España y América* en publicación por la Editorial Teide, bajo la dirección del profesor Vicens Vives.

zo, todavía en formación durante el siglo XVI en su auténtico significado.

Por cuanto el trabajo estudia la participación del Estado —y ya hemos indicado bajo qué carácter— los documentos son fundamentalmente derivados de la legislación metropolitana (8). y me he servido fundamentalmente de la reciente *Colección de documentos para la Historia de la formación social de Hispanoamérica, 1493-1810*, escrupulosamente recogidos por el investigador americanista alemán Richard Konezke (9). Además de esta colección, admirable modelo de selección de textos, se utilizan Reales Cédulas, provisiones, cartas, Ordenes, Decretos, ordenanzas, instrucciones, etc., como también, acaso como máxima novedad, algunas consultas del Consejo de Indias, que contienen informes preciosos sobre base legislativa.

II. LA POBLACIÓN HISPANOAMERICANA EN EL SIGLO XVI

Parece conveniente, antes de entrar de lleno en el tema, dejar perfectamente establecido cuál era la población hispanoamericana durante el siglo XVI y cuál su distribución étnica, puesto que hemos de seguir los grupos raciales en la determinación histórica que estamos haciendo.

Para la comprobación de esta población seguimos, fundamentalmente, los eruditos estudios del investigador argentino Angel Rosenblat (10), haciendo comentarios que nos sitúen históricamente sobre la realidad. Según Rosenblat, la población de la América española (11), hacia 1570, es de 9.275.100, lo cual supone un descenso con respecto a la que poblaba aquellas tierras en el momento del descubrimiento (12); fenómeno típico, en todos los

(8) Sería importante recoger también los mandamientos de los Virreyes y gobernadores, los acuerdos de las Audiencias y los bandos de los Cabildos, pero no es necesario para el tema.

(9) Publicado por el Instituto «Balmes» de Sociología del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, vol. I, Madrid, 1953.

(10) *La población indígena de América*, Buenos Aires, 1945.

(11) Queda excluida en el cuadro que incluyo la población de Brasil y Guayanas y, por supuesto, de la América del Norte.

(12) Vid. mi trabajo *Conceptuación social del indio en el siglo XVIII*, «Trabajos y Conferencias», núm. 5, publicación del Seminario de Estudios Americanistas de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central.

contactos entre culturas en distinto grado de desarrollo, de rompimiento del equilibrio demográfico.

Esta población se repartía territorialmente del siguiente modo:

Méjico	3.555.000
América Central	575.000
Haití y Santo Domingo	35.500
Cuba	17.500
Puerto Rico	11.300
Jamaica	1.300
Colombia	825.000
Venezuela	307.000
Ecuador	416.500
Perú	1.585.000
Bolivia	737.000
Paraguay	258.000
Argentina	306.000
Uruguay	5.000
Chile	620.000
<hr/>	
TOTAL	9.275.100

Esta masa de población, con su disminución respecto a la de 1492, nos presenta en su análisis grandes sorpresas. Veamos, por ejemplo, la distribución étnica:

Población blanca	1,16 %
Población negra y mestiza	2,26 %
Población india	96,58 %
<hr/>	
TOTAL	100,00 %

Con claridad meridiana —que solamente nos pueden proporcionar los números— vemos la radical minoridad de la población blanca, que sin duda es todavía exagerada, como veremos más adelante.

En lo que se refiere a la población indígena, observamos que de los 8.957.891 de indios, solamente 1.873.370 han entrado en la órbita social hispana, en concepto de «tributarios», es decir, aproximadamente el 18 por 100 de la población indígena total. A mi juicio, esto tiene una importancia trascendental, puesto que ante ello el Estado español habría necesariamente de prestar exagerada atención al grupo indígena, no precisamente en cuanto búsqueda de un inmenso filón fiscal, sino también por encontrar-

se dirigida toda la acción española en 1570 hacia una labor de conquista, pacificación y asimilación. Primera consecuencia, pues, y consecuencia importantísima: el grupo indígena no puede ser incluido en su totalidad dentro de la estructura social hispánica, y, por tanto, la legislación estará más bien encauzada hacia la protección del indio. Primer eje del choque de los intereses del Estado y de los particulares. Esto deberemos tenerlo muy en cuenta cuando posteriormente analicemos las estructuras sociales y vitales de Hispanoamérica. Adelantemos que la concepción de indios «tributarios» no comprende, indudablemente, a aquellos indios que viven en ciudades o pueblos totalmente adscritos a la órbita social hispánica. En efecto. Juan Canelas Albarrán, en un importante documento (13), solamente para América del Sur, da un total poblador de indios en ciudades y pueblos de 3,529.402. Aunque esta cifra sea exagerada, nos proporciona una base de actuación evidente para no caer en el espejismo de suponer que solamente los indios «tributarios» son los que quedan encuadrados en la órbita social hispánica. Con estas dos cifras estamos en condiciones para calcular que en 1570 por lo menos un 40 por 100 de la masa indígena había entrado bajo la acción social española, sin olvidar, por ello, lo apuntado más arriba, sobre las obligadas directrices que habría de tomar la legislación social del Estado español, con respecto a la protección indígena, como importante —desde luego el más numeroso— grupo humano poblador de Hispanoamérica.

Las noticias sobre el crecimiento demográfico de este grupo son contradictorias. Junto a las exageradas afirmaciones de fray Bartolomé de las Casas (14), o de fray Rodrigo de Loaysa (15), provocadoras, con algunas más, de una auténtica conciencia de «catástrofe demográfica», encontramos otras que prueban el aumento de la masa indígena (16). Es indudable, desde luego, el

(13) *Descripción de todos los reinos del Perú, Chile, y Tierra Firme con declaración de los pueblos, ciudades, naturales, españoles y otras generaciones que tienen en cada provincia de por sí*, 1586, B. N. Mss., 3.178.

(14) *Brevisima relación de la destrucción de las Indias*, compuesta en 1542.

(15) *Memorial de las cosas del Perú tocantes a los indios*, en la «Colección de documentos inéditos de la Historia de España», XCIV, 554-605.

(16) MARCOS JIMÉNEZ DE LA ESPADA, *Relaciones geográficas*, tomo III, pág. 24, y RODOLFO BARÓN CASTRO, *La población de El Salvador*, Madrid, 1942.

descenso de la población indígena, pero no debe buscarse una causa sanguinaria por parte de los españoles. Por encima de todas las causas dadas como probables en este descenso de la población —entre las cuales no son las menos importantes las de las terribles epidemias que diezmaban poblaciones enteras— se destaca un hecho evidente puesto de manifiesto por Rosenblat (17): el indio era reactivo a la acción colonizadora de España y abandonaba con frecuencia las ciudades, aldeas y reducciones, replegándose muchas veces hacia el interior, en busca de lugares más inaccesibles donde fuese más difícil la entrada de los españoles. Es como la prolongación —incluso comprobada en nuestros días— de la tradición emigratoria de estos pueblos indígenas.

Otro hecho importante desprendido del cúmulo de noticias sobre el descenso de la población indígena, es el de la preocupación del Estado por evitarlo. No es preciso argumentar con especial cuidado buscando hechos en que apoyarse. Simplemente con conocer ligeramente el contenido de las Leyes de Indias basta. O con sospechar la labor de un virrey Toledo.

Respecto a la población blanca, hemos de hacer, necesariamente, algunas acotaciones a la cifra pobladora dada por Rosenblat en su citada e importante obra. En efecto, estudiando con detención las cifras dadas en el *Catálogo de pasajeros a Indias*, editado por el Instituto «Fernández de Oviedo», y minuciosamente trabajado documentalmente por el personal facultativo del Archivo de Indias bajo la dirección de su antiguo y benemérito director, don Cristóbal Bermúdez Plata, encontramos los siguientes datos:

Pasajeros de 1509 a 1534	5.230
Pasajeros de 1535 a 1538	5.620
Pasajeros de 1539 a 1559	4.540
TOTAL	15.480

Este total de pasajeros, perfectamente controlados, puede incrementarse en un 50 por 100 de emigración fraudulenta, resultando 23.420. Y sacando la media aritmética de emigración por año, aumentarlo en 8.128, que fueron los que pasarían a Indias

(17) Op. cit., pág. 83.

desde 1493 hasta 1509, dando un total hasta de 33.548 españoles en Indias. Todavía podemos aumentar 5.588, posibles pasajeros desde 1559 hasta 1570, fecha que toma Rosenblat para dar su cifra pobladora, totalizando 39.128. ¿Cuánto pudo suponer el peso de la primera generación criolla? Suponiendo un 50 por 100 de matrimonios entre los pasajeros españoles y una media de tres hijos por matrimonio, nacidos en Indias, son 30.371, que sumados con el número de pasajeros supone un volumen de población blanca de 69.499, que es aproximadamente la mitad de la señalada por Rosenblat. No cabe duda que la cifra dada por este autor es exagerada y que todavía es más minoritaria la población blanca en América española. Estos datos son de gran importancia para comprender la política del Estado en orden a la estructuración de los grupos humanos en Hispanoamérica en el siglo XVI.

III. LOS GRUPOS HUMANOS EN HISPANOAMÉRICA EN EL SIGLO XVI

Para mayor claridad en el desarrollo de este trabajo, procederemos siguiendo la sistemática dada por los grupos humanos según su clasificación racial. Quiérase o no, la sociedad colonial descansa sobre un triángulo racial —blanco, indio, negro— que al mezclarse en primer grado dieron mestizos, mulatos y zambos. Estos, a su vez, se mezclaron con blancos, indios y negros, y también entre sí, y todo ello dió motivo a una serie indefinida de tipos étnicos que con el paso de las generaciones fué haciéndose cada vez más complejo. El siglo XVI supone, socialmente, la estructuración de todos estos tipos, que quedaron enmarcados bajo una denominación artificial en los documentos oficiales, con el nombre de «castas coloniales». La legislación precisó perfectamente los derechos y deberes de cada una de ellas. y de este modo los grupos humanos, individualizados por la raza, van a ir, poco a poco, a lo largo de todo el siglo XVI, entrando en un engranaje social que es el que proporciona la estructura de estos grupos en una mecánica especialmente condicionada a la vida colonial. No cabe dudar que el empeño del Estado fué el de estructurar esta sociedad sobre una base directiva de una minoría, y esta minoría rectora, necesariamente, habría de recaer en los españoles, como agentes activos del trasplante cultural al Nuevo Mundo de la sociedad occidental, pero no como dominadores

absolutos de todo el complejo social creado por el esfuerzo de España. Esto es de una importancia histórica extraordinaria, puesto que de la sutil apreciación del Estado habría de surgir el papel y la función de cada uno de estos grupos humanos.

a) LAS BASES DE ASENTAMIENTO DE LA DIFERENCIACIÓN SOCIAL

A mi entender, fueron cuatro, fundamentalmente, las bases de asentamiento de la diferenciación social: la propiedad, la aristocracia, la idea del servicio militar y la formación de la alta burocracia colonial. Cuatro poderosas palancas de que dispuso el Estado para la estructuración del primer grupo humano con valor positivo en la sociedad colonial que fué el de los españoles, alrededor del cual iba a girar todo el engranaje futuro de las mentalidades sociales, fraguadas en el siglo XVI.

1) LA PROPIEDAD.—En la colonización española de América no existía, con carácter legal, la apropiación de la tierra. La Corona reclamaba en las nuevas conquistas y poblaciones el derecho de propiedad, respetando el de las tierras que poseían los indios y asignando las tierras baldías a los conquistadores y nuevos pobladores. La influencia del Estado en la propiedad territorial de América era no sólo posible, sino factor importantísimo y necesario, verdadero control de la anarquía.

Así, quedan establecidas unas normas generales para las tierras repartidas. Por ejemplo, cuando los pobladores de Méjico quisieron establecer un reparto sobre las tierras de Atcapotzalco, Tacuba y Tenayuca, se expresa bien claramente que al hacer el reparto «no haya exceso, en lo cual mandamos sean preferidas las personas más calificadas» (18). Esta cantidad de tierra quedaría estipulada en las Ordenanzas de 13 de julio de 1573 (19), en su artículo 104, claramente «con que no excedan ni se den a cada uno más de cinco peonías, ni tres caballerías a los que se dieren caballerías». Una vez fijados estos límites —de hecho se había

(18) R. Licencia para que el Virrey de la Nueva España pueda repartir entre conquistadores y pobladores las tierras de Atcapotzalco, Tacuba y Tenayuca. Cedula de Ayala, tomo 99, fol. 186, núm. 176.

(19) Ordenanzas hechas para los nuevos descubrimientos, conquistas y pacificaciones. Bosque de Segovia, 13 de julio de 1573. A. G. I., Indiferente, 427, lib. 29, fol. 67. K. D. S.

hecho ya— se graduaban los repartos conforme a la calidad y méritos del nuevo propietario; por ejemplo, a los particulares que se ofrecían espontáneamente para colonizar una tierra se le entregaba «cuatro leguas de término en cuadra» (20). No puede dudarse de la importancia de este reparto, según las calidades de las personas a quienes se entregaba la tierra, para la estructuración social de Hispanoamérica. La consecuencia inmediata sería la constitución —por preferencias al mayor prestigio o linaje— de una capa de grandes propietarios latifundistas (21), contra cuyos abusos acude la legislación. Muchos vecinos «principales e ricos» de la Isla Española pidieron al Cabildo tierras para sembrar trigo y plantar viñas, ingenios de azúcar y estancias, sin que, en adelante, se preocuparan de realizar dichas siembras e impidiendo su ocupación por ninguna otra persona so pretexto de sus títulos de propiedad. Una Real Cédula (22) pone coto a este absentismo ordenando a la Audiencia investigue la verdad o realidad, y en caso afirmativo acuda a la revocación de dichos títulos y al nuevo reparto de esas tierras. Contra los abusos de los propietarios que van poco a poco extendiéndose sobre las tierras de personas particulares, con la excusa de que estaban baldías, siendo en rigor tierras de sementeras de indios, se promulga una nueva cédula (23) para atajar este abuso, como también el de tener tierras en reserva para repartir a personas de calidad, cuando había muchos, de baja o media, que desearían tenerlas en producción (24). Igualmente se ordena tajantemente que aquellas personas que poseyeran tierras sin títulos las restituyan para poderse proceder a

(20) Real Ordenanza sobre la población de la Isla Española. Segovia, 9-VII-1560, A. G. I., Santo Domingo, 899, lib. 1, fol. 173 v. K. D. S.

(21) Vid. OTS Y CAPDEQUI, *El régimen de la tierra en la América española durante el período colonial*, Ciudad Trujillo, 1946, y la magnífica obra de FRANÇOIS CHEVALIER, aunque sólo está referida a Méjico, en el siglo XVII.

(22) Real Cédula sobre tierras que se repartieron en la Isla Española. El Escorial, 13-XI-1564; A. G. I., Santo Domingo, 899, lib. 1, fol. 361.

(23) Real Cédula a la Audiencia de los Reyes, que envía relación si al tiempo que se tomaron sus tierras a los indios de aquella provincia cuando se conquistó eran baldías o de personas particulares. El Escorial, 14-IX-1567, A. G. I., Indiferente, 532, fols. 243 y 248.

(24) Real Cédula a la Audiencia de Quito que no se haga singularidad ni excepción de personas en los repartos de tierra. El Pardo, 6-IV-1588, A. G. I., Quito, 209, lib. 1, fol. 64.

un nuevo reparto (25). El tono de esta orden es durísimo, «sin que haya ni pueda haber sobre ello pleito alguno», lo que prueba la reiteración de los abusos en los lejanos territorios americanos.

He aquí, como decíamos anteriormente, el primer choque dramático entre los intereses del Estado y los intereses particulares. La realidad histórica es muy otra de la que podría apreciarse en estos documentos que acabamos de utilizar para entender la mentalidad gubernamental y su postura frente al problema. En muchas ocasiones fué preciso contemporizar, surgiendo —ya mucho más adelante— la figura jurídica de la «composición», que intentó remediar todos los efectos perniciosos de los desordenados intereses proyectados en las nuevas tierras (26).

Otro hecho favorecedor del latifundismo fué el privilegio del mayorazgo (27), concedido a los pobladores particulares y que, por extensión, muy pronto desearon otras personas. El Estado fué cauto en la concesión, encargando a las autoridades coloniales enviasen, en cada caso peticionario, informaciones amplias sobre su conveniencia, oportunidad, etc. (28).

Queda, pues, perfectamente clara la importancia de la propiedad como fabuloso elemento de conformación de la estructura social en Hispanoamérica. Insensiblemente se va formando un poderoso grupo latifundista que —ya lo veremos más adelante— se une rápidamente al concepto de aristocracia, y que está en permanente contacto abusivo con los pequeños y medios propietarios. Esta clase habría de destacarse, además, por conferirles la Corona algunos derechos públicos, aunque durante el siglo XVI solamente se dieron estos derechos en la jurisdicción de sus territorios a algunos pobladores de Santo Domingo (28 bis).

2) LA ARISTOCRACIA.—La segunda y poderosa palanca de que se valió el Estado para conformar una minoría rectora en Hispa-

(25) Real Cédula sobre restitución de las tierras que se posea sin justos y verdaderos títulos. El Pardo, 1-XI-1591, D. I. A., tomo 18, pág. 234.

(26) Vid. mi cit. *América Española en el siglo XVIII*.

(27) Real Cédula concediendo gracias y mercedes a los que hicieren nuevas poblaciones en la Isla Española. Toledo, 15-I-1529, A. G. I., Patronato, 18, R. 5, publ. D. I. A., tomo I, pág. 470.

(28) Real Cédula que ordena a todas las Audiencias que cuando algún vecino tratase de sacar facultad de constituir mayorazgo reciba información de la calidad y cantidad de sus bienes: Poblete, 21-IV-1585, Ayala, tomo 30, fol. 145 v.

(28 bis) Vid. R. C. cit. de 15-I-1529.

noamérica fué la constitución de una aristocracia, a cuya configuración se llega siguiendo un camino sencillo: por un lado, la gran aristocracia de la tierra. En virtud de la entrega a los grandes latifundistas de altas funciones públicas, se entronca en Indias este tipo social aristocrático, que estaba, por otra parte, en la base de la estructura social del propio territorio español. Con ella se entroncaron los nobles peninsulares que habían pasado a Indias (29), y muy pronto, aunque es fenómeno escaso en el siglo XVI, los americanos entrados en los estamentos nobiliarios (30).

Para honrar a los pobladores particulares, dándoles una compensación en los gastos de establecimiento, la Corona creó en Indias una nobleza inferior, la de los «homes hijosdalgo de solar conocido», que habría de tener un papel importante en la dinámica social hispanoamericana (31). El Consejo de Indias, sin embargo, hubo de mantener una postura radicalmente distinta, en el sentido de no parecerle conveniente la entrega a estos pobladores o conquistadores la jurisdicción civil y criminal, porque «con la dicha jurisdicción se harían muchos agravios y vejaciones a los naturales de aquellas provincias», aparte las consecuencias derivadas, porque «dándoles la jurisdicción alta y baja no le quedaría a V. M. más que dar, ni a los feudatarios que más pretender de V. M. y olvidados de los beneficios obtenidos en poco tiempo se podrían alzar y quedar con la tierra sin querer estar bajo la obediencia de V. M. ...» (32).

La razón de esta actitud del Consejo de Indias queda perfectamente clara, pensando en los impulsos aparecidos en las Indias de constituir una aristocracia a partir del régimen jurídico de las encomiendas de indios (33). Esta institución constituye un factor importantísimo en la estructuración de los grupos sociales hispanoamericanos.

(29) Cfr. R. KONETZKE, *La formación de la nobleza en Indias*, «Estudios Americanos», vol. III, núm. 10, págs. 329-360. Sevilla, 1951.

(30) Vid. LOHMANN VILLENA, *Los americanos en las Ordenes Nobiliarias*, Madrid, 1947.

(31) Por R. C. de 26-VII-1529 se dió la hidalguía a los trece acompañantes de Pizarro en la jornada de Túmbez. D. I. U., tomo 9, pág. 420.

(32) Consulta del Consejo de las Indias sobre los apuntamientos hechos por mandado del Rey acerca de la perpetuidad de los repartimientos en el Perú. A. G. I., Patronato, 28 R. 5 K. D. S.

(33) El mejor estudio, integral y severo, sobre las encomiendas el ya citado de SILVIO A. ZAVALA.

La cuestión más debatida en torno a ellas era la de darlas en perpetuidad y como feudos en jurisdicción como recompensa a las jurisdicciones y obligaciones militares impuestas a los encomenderos. Nuevo e importante choque entre los indicados intereses del Estado y los particulares, provocará una postura del Estado enfrentado definitivamente —en una auténtica lucha anti-feudalista— contra los encomenderos y la pretendida perpetuidad feudataria (34). La línea ideológica que dió raíz a la postura del Estado frente a este importante problema puede rastrearse metódicamente durante todo el siglo XVI, a través de las disposiciones legales en torno a ello. Desde que Fernando el Católico ordena a Diego Colón que los solares se repartan según la categoría de las personas (35), hasta la Consulta de la Junta de la Contaduría Mayor sobre la perpetuidad de las encomiendas (36) que reglamenta de un modo definitivo la postura del Estado, se suceden de modo constante las Reales Cédulas, Consultas, dictámenes, demostrativo todo de la importancia de este problema planteado al Estado, y, sobre todo, probanza de su postura perfectamente antifeudalista. Así, se reglamenta que los encomenderos vivan en la ciudad o villa más cercana de su repartimiento (37), que los encomenderos no puedan arrendar ni prestar sus indios a otras personas (38), que no se ausenten a ninguna otra provincia sin la debida licencia (39), que construyesen casas de piedra (40) que deberían de tener pobladas, viviendo en la ciudad del distrito de sus encomiendas (41). Tajantemente se prohíbe se alquilen los indios encomendados (42), igualmente se ordena quitar las encomiendas que los gobernadores y oficiales reales han hecho poner en cabeza de sus mujeres e hijos solteros (43), donde se

(34) Contra esta perpetuidad va dirigida la consulta del Consejo de Indias de 21-X-1556, cit. en la nota 32.

(35) R. C. al Almirante don Diego Colón encargándole varias disposiciones para el buen gobierno de las Indias. Valladolid, 14-XI-1509, D. H. Am., tomo 6, pág. 204.

(36) Madrid, 25-I-1586, A. G. I., Indiferente, 1624.

(37) R. C. de 17-V-1527, D. I. U., tomo 9, pág. 282.

(38) R. C. de 17-VIII-1529, A. G. I., Méjico, 1088, lib. I, fol. 43 v.

(39) R. C. de 18-IV-1534, D. I. U., tomo 10, pág. 206.

(40) R. C. de 4-V-1534, D. I. U., tomo 10, pág. 210.

(41) R. C. de 13-V-1538, A. G. I., Méjico, 1088, lib. 3, fol. 73 v.

(42) R. C. de 28-I-1541, A. G. I., Guatemala, 393, lib. 2, fol. 146 v.

(43) R. Provisión, Guadalajara, 3-VIII-1546, Ayala, tomo 10, fol. 301, número 510.

aprecia ya el deseo estatal de romper por la base cualquier corrupción de índole administrativa. Se les prohíbe a los encomenderos que tengan mayordomo en los pueblos de sus encomiendas (44), obligándoles, por razón de sus propias encomiendas, a la defensa de sus tierras (45).

Como indicamos antes, el problema fundamental, el que señala una postura perfectamente antifeudalista del Estado español, es el referido a la perpetuidad de las encomiendas. El duque de Alba da un parecer de sumo interés respecto al debatido asunto en 1545. Su argumentación es clarísima: los indios tienen que estar sujetos a los españoles, a éstos hay que darles compensación por sus servicios y para evitar una falta de interés directo en la tierra americana, pero sin darles una perpetuidad en juro o tributos, «porque pienso que los españoles no se contentarán, y no contentándose no me parece que se remedie ningún inconveniente» (46). Hemos de situarnos aquí, para comprender esta postura estatal, en la realidad histórica de las guerras civiles del Perú, determinantes, en rigor, de la postura, en cuanto revelaron claramente el inmenso peligro de estas encomiendas de signo feudal. Por eso el Consejo de Indias, en consulta de 13 de mayo de 1555 (47), aconseja que «lo que al presente conviene es darles esperanza y merced y gratificación muy competente a los que hubieren servido y sirvieren y allanada y pacificada la tierra podrá su Maj. con menos inconvenientes determinar y ejecutar lo que fuere justo...» Pero poco tiempo después, ante un nuevo requerimiento real, el Consejo de Indias se dió a partido (48), quedando sus opiniones incorporadas al sentir real de un modo palpable en las instrucciones entregadas al virrey conde de Nieva y a los comisarios que fueron al Perú (49). Ha quedado incubado en el siglo XVI el principio, fructificado a principios del siglo XVIII, de supresión de las encomiendas; toda la labor del Estado durante el primer citado siglo, es una labor perfectamente antifeudal que va moviendo más y más a los encomenderos a tomar una postura defensiva, especialmente en lo que se refiere —y a nuestro in-

(44) R. C. de 24-IV-1550. A. G. I., Lima, 566, lib. 6, fol. 244 v.

(45) R. Carta, Monzón, 11-VIII-1552, Encinas, tomo II, pág. 218.

(46) Valladolid, 19 de junio de 1545, A. G. I., Indiferente, 1624.

(47) A. G. I., Indiferente, 737, K. D. S.

(48) Vid. nota 32.

(49) Gante, 23-VII-1559, Ayala, tomo III, fol. 179 v., núm. 130.

tento, lo más importante— a su adscripción a una u otra clasificación social, que iba a dar como consecuencia la formación de una conciencia hispánica típicamente colonial, que estudiaremos seguidamente.

3) LA ALTA BUROCRACIA.—En efecto, sobre un ritmo contrario a la eliminación de las tendencias feudales de las encomiendas, va surgiendo la tercera palanca —quizá la más poderosa de todas—, determinante de una minoría directiva típicamente española en Indias, que es la alta burocracia o administración, representada por los letrados burgueses (50), cuya influencia en la América española será, social y políticamente, de un orden capital. Por muchas razones, pero fundamentalmente porque estos letrados burgueses cuentan, ante todo, con una razón de pervivencia y continuidad ideológica en sus funciones desde el comienzo de su actuación en Hispanoamérica. Esta permanencia dará motivo a que la semilla plantada en el siglo XVI fructifique plenamente en el siglo XVIII, en que los burgueses criollos, obligados por el rigor de las circunstancias, han buscado su influencia en el campo de la economía, especialmente del comercio, enfrentándose violentamente con los burgueses políticos.

Desde el primer momento tuvo el Estado un especial cuidado en purificar la administración, incluso desde el punto de vista de antecedentes familiares. La prohibición, en efecto, de que los hijos y los nietos de «quemado» pudiesen ostentar oficio real en Indias (51), debe interpretarse justamente como un deseo de pureza de sangre en la realización de los cargos públicos. ¿En qué consistió la participación del Estado en la estructuración, dentro del grupo español, de una auténtica clase burocrática? En dos aspectos bien definidos: por una parte, concesión a esta clase —especialmente a los oidores, auténtica columna del funcionarismo indiano— una serie de preeminencias y distinciones; en segundo lugar —y esto será, seguramente, lo que proporcionará verdadero matiz de clase—, el aislamiento de estos funcionarios, como clase totalmente aparte. La efectividad, pues, de la acción estatal es evidente, como modeladora y concrecionadora de esta clase pro-

(50) Vid. en mi *América española en el siglo XVIII* las consecuencias de este planteamiento en el choque entre la mentalidad colonial hispánica y la mentalidad criolla, ambas de signo burgués.

(51) R. Provisión de 5-X-1511, D. I. U., tomo 5, pág. 307.

fesional, auténticamente cerrada (52) e independiente, aun dentro de sus preeminencias.

Encontramos, en efecto, con reiterada insistencia, las Reales Ordenes respecto a ambos extremos. Las preeminencias y distinciones, como la orden de conceder a los oidores de Nueva España una ayuda anual de 150.000 maravedís (53), o las preeminencias concedidas al nuevo fiscal de la Audiencia del Nuevo Reino de Granada doctor Juan Maldonado (54), que habrían de quedar generalizadas poco después en Lima (55), y que son del siguiente tenor: en la sala de la audiencia pública, se sentaba en el banco a mano derecha de los abogados, el primero de todos; en la visita de los oidores a la cárcel, se sentaría en el mismo banco que éstos, después de ellos y antes de los justicias ordinarios, mientras en las visitas y actos públicos se les prefiere a todos después del presidente y oidores. Al fiscal, seguía en categoría el alguacil mayor. El orden guardado por los oficiales en los actos públicos representa un magnífico símbolo del lugar conservado por cada uno dentro de su clase burocrática, y quedará definido en 1568 (56): presidente de la Audiencia, oidores, fiscal, alguacil mayor y, seguidamente, el Concejo, Justicia y Regimiento de la ciudad, debiendo ir los otros oficiales de la Audiencia aparte o a continuación. También resultan de importante consideración los asientos ocupados por los oidores y sus mujeres en la iglesia, en la capilla mayor, dándoles con ello un alto rango social (57), si bien en aquellas iglesias, donde la falta de sitio o acondicionamiento era escaso, solamente tenía asiento preferente el presidente de la Real Audiencia (58), mientras los «oidores

(52) La práctica, usual en la América española, de vender los oficios públicos fué una gran atenuante en la formación homogénea de esta clase social dentro del grupo hispánico.

(53) R. C. San Martín, 19-XI-1550, Ayala, tomo 10, fol. 402 v., número 682.

(54) R. C., 2-VIII-1553, Libro de Acuerdo de la Audiencia Real del Nuevo Reino de Granada. Archivo N. de Colombia, tomo I, pág. 248. Bogotá, 1947.

(55) A. G. I., Lima, 567, lib. 7, fol. 244.

(56) R. C. sobre el sitio de los oficiales de las Audiencias en los actos públicos. Aranjuez, 27-V-1568, A. G. I., Lima, 578, lib. 2, fol. 174 v.

(57) R. C. de 13-XII-1573, Ayala, tomo 6, fol. 214 v.

(58) R. C. de 20-IV-1570, A. G. I., Santo Domingo, 899, lib. 2, fol. 58 v., K. D. S.

y pobladores honrados» debían sentarse en los bancos, cual fué el caso de Santo Domingo, cuya iglesia sin bancos hacía preciso que las propias autoridades llevaran a ella las sillas en que habían de tomar asiento. Incluso, para garantizar el respeto general ordenado por el Estado a todos sus súbditos para con los oficiales reales, ordena a éstos usen las ropas talaras para «que se singularizasen en el hábito de todos los demás» (59). Afán, pues, por parte del Estado, de destacar a sus funcionarios burocráticos, que se ve contrarrestada por la otra, quizá más interesante socialmente, faceta de separación absoluta de esta burocracia con respecto a todos los demás pobladores de las Indias.

En efecto, estos oficiales reales no pueden «tratar ni contratar» (60), especialmente los tesoreros, contadores, factores y veedores, puesto que al ser los que avalan y ponen precio a las mercaderías, podían, por su propio interés, suponer una grave pérdida para la Real Hacienda. Tampoco podían los regidores tener tiendas de víveres, ni usar de «oficio vil» (61), por considerar el Estado no eran ocupaciones «conformes con sus oficios», lo que queda firmemente prohibido en la Real Instrucción general para los Oficiales Reales de Indias (62): «Otrosí mandamos y defendemos firmemente que agora ni de aquí en adelante en tiempo alguno ni por alguna manera los dichos oficiales reales ni alguno dellos no puedan tratar ni contratar con mercaderías ni otras cosas algunas llevadas destos nuestros Reinos...» Más adelante se prohíbe incluso que ningún mercader pueda ser regidor (63).

Los oidores son los que reciben el máximo peso en esta política de aislamiento del Estado, tendente, indudablemente, a una total independencia de estos magistrados. Se les prohíbe tajantemente entender en descubrimientos, armadas o granjerías (64), y cuando los oidores envían un memorial exponiendo algunas dudas suscitadas por la real disposición, nuevamente se les aclara

(59) R. C. de 22-V-1581, Encinas, tomo II, pág. 3.

(60) R. Provisión de 15-II-1528, D. I. U., tomo 9, pág. 297.

(61) R. C. de 27-X-1530, Ayala, tomo 36, fol. 241, núm. 226.

(62) Ocaña, 4-IV-1531, D. I. U., tomo 10, pág. 79, art. 14.

(63) R. C. de 4-IV-1542, A. G. I., Santo Domingo, 1121, lib. 3, fol. 198, K. O. S.

(64) R. C. de 29-IV-1549, publ. en Disposiciones Complementarias, tomo II, pág. 179.

con toda clase de detalles cuál es la razón que mueve a dar la orden absoluta (65). Los familiares de los presidentes y oidores de las respectivas audiencias no pueden ser abogados en ejercicio en las mismas audiencias (66), perfectamente lógico, aunque preciso en su reglamentación; en general, los hijos de los oficiales reales no podían tener encomiendas de indios (67) ni corregimientos ni cualesquiera otros oficios (68); mientras que los oficiales de la real hacienda no pueden ocuparse en otras cosas «más que en servir sus cargos» (69). Las prohibiciones y prevenciones llegaron al colmo de prohibir a virreyes, presidentes de audiencias, oidores, alcaldes del crimen o fiscales que sus hijos o hijas se casasen en sus distritos (70), si bien la Corona concedía la gracia a algunos oidores que lo pedían y ofrecían, en cambio, cierta cantidad de dinero. Por ninguna causa podían realizar visitas a sus vecinos, ni asistir a casamientos ni enterramientos de personas particulares, ni ser padrinos de los vecinos en cualesquiera ceremonia pública o privada (71).

De manera que, como puede apreciarse por los ejemplos aportados, la burocracia era una clase endogámica y perfectamente separada de todas las demás por una rígida ordenación, que la convertía en campo inmejorable para fructificar una auténtica conciencia de clase con su correspondiente mentalidad.

4) LA IDEA DEL SERVICIO MILITAR.—La idea del servicio militar incluía a todos los españoles, bajo la obligación de la posesión de armas, de tal modo que esta posesión vino a constituir un índice o una base de asentamiento de diferenciación racial (72). Por esto se ordena a los mercaderes españoles que se abstengan de vender armas a los indios o enseñar hacerlas a los maestros armeros (73) para evitar «algún inconveniente para la pacificación». Por exclusión y prohibición absoluta de tener armas a los

(65) R. C. de 2-V-1550, *ibidem*, tomo II, pág. 180.

(66) R. C. de 4-IX-1551, D. I. A., tomo 19, pág. 205.

(67) R. C. de 18-I-1552, A. G. I., Lima, 567, lib. 7, fol. 86 v.

(68) R. C. de 5-IX-1555, Encinas, tomo IV, pág. 356.

(69) R. C. de 3-VIII-1567, A. G. I., Indiferente, 532, fol. 159.

(70) R. C. de 10-II-1575, B. N. Mss., 2.927.

(71) R. C. de 7-I-1588, Encinas, tomo I, pág. 362.

(72) La función militar correspondía primariamente a los encomenderos constituidos en casta social por los privilegios que el Estado les concedía, precisamente como recompensa a sus deberes militares.

(73) R. C. de 28-XI-1534, Ayala, tomo 9, fol. 34, núm. 39.

negros (74) y a los indios (75), llegamos a la conclusión de que este era un privilegio exclusivo de los españoles, especialmente de los encomenderos (76), que están obligados a tener armas y caballos conforme a la calidad de los repartimientos que tuviesen (77); estas armas deberían estar bajo la custodia directa de los Virreyes y «tierra adentro» de los encomenderos, donde deberán acudir los vecinos españoles en caso de necesidad a tomarlas con un carácter de defensa o de pacificación como consecuencia de determinada revuelta de los indios (78). Como la clase de los encomenderos mantúvose en alza durante todo el siglo XVI, ellos mismos habrían de conservar esta prerrogativa del uso de armas y su distribución en caso de peligro entre los vecinos españoles. Es, pues, el uso de las armas otro privilegio social en manos de la minoría rectora, por deseo expreso del Estado, durante el siglo XVI (79).

b) LA ESTRUCTURACIÓN DE LOS GRUPOS PROFESIONALES

Al margen de esta primera diferenciación social, asentada sobre el anterior cuádruple concepto, interesa poner de manifiesto el esfuerzo del Estado por encauzar los grupos de profesiones que habían, a la postre, de diferenciarse socialmente con el correr de los tiempos. En primer lugar, los eclesiásticos —que en sí constituirán rápidamente toda una gama social—, cuya integración en el grupo hispánico puede hacerse en tanto en cuanto la Corona mantiene, como uno de sus fines fundamentales, si no el principal, la conversión y adoctrinamiento de los indios. No es preci-

(74) R. C. de 7-VIII-1535, Ayala, tomo 9, fol. 61 v., núm. 79, y R. C. de 18-I-1552, Encinas, tomo IV, pág. 389.

(75) R. C. de 17-XII-1551, Ayala, II, fol. 31, núm. 47, y R. C. de misma fecha, Ayala, tomo 107, fol. 268, núm. 143.

(76) Vid. nota 72.

(77) R. C. de 28-X-1541, Ayala, tomo 32, fol. 37, núm. 31, y tomo 108, fol. 95 v., núm. 72.

(78) Consulta del Consejo de Indias sobre la milicia que el Virrey ha introducido en Lima, A. G. I., Lima, 1, K. D. S.

(79) No nos referimos, naturalmente, a aquellos descubridores o conquistadores que realizaron su propia y particular capitulación con el Rey. Hablamos, exclusivamente, de la sociedad ya sedentarizada y establecida en tierra americana.

so insistir aquí en la participación del Estado en la dirección de los eclesiásticos en Indias, especialmente vinculados al quehacer estatal, durante el mantenimiento del Regio Patronato (80), pero importa destacar cómo los eclesiásticos no pueden, en rigor histórico, incluirse, por razones bien claras y que no es preciso ponderar, dentro de una concepción social única por el hecho de ser blancos y españoles. Constituye, por tanto, un grupo profesional, con actuación perfectamente independizada, aunque sujeta en cierta manera a la acción general del Estado español en Indias (81).

Los mercaderes son, por el contrario, un buen ejemplo de la participación del Estado en su estructuración. Como el comercio mayoritario rendía un óptimo fruto, rápidamente se distinguió en Indias una fuerte diferencia entre los que se dedicaban al comercio al por mayor y los tenderos y mercaderes tratantes minoritarios. La legislación reconoció esta diferencia reconociendo el derecho de voto de los comerciantes al por mayor en la «universidad de mercaderes», estando prohibido totalmente a los que tenían tiendas públicas (82). Las leyes impedían que los mercaderes ostentasen oficios de alcaldes o regidores (83), ni de la Real Hacienda (84), puesto que de ello resultan inconvenientes, tales como hacer «que se les compren sus mercaderías al precio que ellos quisieren» (85); tampoco se les daban encomiendas (86) ni escuelas públicas. Naturalmente que estas severas restricciones eran frecuentemente incumplidas (87), aunque con estos datos queda patente la necesidad de los mercaderes de organizarse, por la voluntad del Estado, autónomamente, quedando restringidos a las actividades de su profesión.

Por último, los oficiales mecánicos pasados a Indias constituyen en el siglo XVI, por deseo ordenador del Estado, la base de la

(80) Vid. P. LETURIA, S. J., *Der heilige Stuhl und das Spanische Patronat in America*, en «Historisches Jahrbuch», 1926.

(81) En el siglo XVIII, en efecto, se destacará con una mentalidad propia. Vid. mi *América española en el siglo XVIII*, cit. supra.

(82) *Ordenanzas del Consulado de la ciudad de Méjico*, de 9-XII-1594.

(83) R. C. de 4-IV-1542, A. G. I., Santo Domingo, 1.121, lib. 3, fol. 198, K. D. S.

(84) R. C. de 8-V-1568, Encinas, tomo I, pág. 368.

(85) R. C. de 6-XI-1589, A. G. I., Guatemala, 386, lib. 2.

(86) R. C. de 15-V-1594.

(87) Vid. GUILLERMO CÉSPEDES DEL CASTILLO.

futura industria de corte hispánico en las nuevas tierras. En primer lugar debemos destacar la voluntad del Estado de separarlos sistemáticamente de cualquier cargo público, como, por ejemplo, alcalde ordinario (88) o teniente de alguacil mayor (89). Pero, por otra parte, existe también una decidida intervención del Estado en agrupar a estos oficiales mecánicos en gremios, encontrando los del arte de la seda (90), cereros (91), doradores y pintores (92), guanteros y agujeteros (93), hiladores (94), silleros (95), sombrereros (96), zurradores (97). Aunque estas ordenanzas de gremios se dan por las Audiencias, con la confirmación del virrey, no puede negarse la intervención directa que en ello tuvo el Estado metropolitano, con el deseo de agrupar profesionalmente a todos los que dedicaban sus conocimientos y esfuerzos a los respectivos oficios.

c) EL GRUPO INDÍGENA Y SU INTEGRACIÓN EN UN RITMO
ESTRUCTURAL HISPÁNICO

Vimos anteriormente, cuando estudiamos la distribución étnica de la masa de población hispanoamericana del siglo XVI, que la mayoría —96,58 por 100— pertenecía a la población indígena. Aun cuando después conveníamos en asignar un 40 por 100 a la población indígena situada bajo la acción española, esto representa un porcentaje elevadísimo que, por simple mayoría absoluta, nos sitúa este grupo como de importancia suma en la estructuración de los grupos humanos en la América española durante el

(88) R. Respuesta al Consejo de la ciudad de Santiago sobre las elecciones de Alcaldes Ordinarios, 13-IX-1533, A. G. I., Santo Domingo, 1.121, lib. 1, fol. 160 v.; R. C. de 26-V-1536, D. I. U., tomo 10, núm. 14.

(89) R. C. de 26-V-1580, Ayala, tomo 35, fol. 10, núm. 14.

(90) Ordenanzas sobre el arte de la seda, Méjico, 7-IX-1584; *Legislación de trabajo en los siglos XVI, XVII, XVIII*, Méjico, 1936, pág. 56.

(91) *Ibidem*, pág. 28.

(92) FRANCISCO DEL BARRIO, *Ordenanzas de gremios en la Nueva España*, Méjico, 1921, pág. 25.

(93) *Legislación...* cit., pág. 28.

(94) FRANCISCO DEL BARRIO, *op. cit.*, pág. 39.

(95) *Ibidem*, pág. 104.

(96) *Legislación...*, pág. 23.

(97) FRANCISCO DEL BARRIO, pág. 120.

siglo XVI. No es de extrañar, pues, con esta simple consideración, que fuese precisamente el grupo indígena uno de los que más preocupó al Estado español en su activa participación en la general estructura social de las Indias. Ahora bien, y esto es de suma importancia, con un signo contrario radicalmente opuesto al que tuvo su participación en la estructuración del grupo español constituido bajo el signo de minoría rectora. El grupo indígena tendrá el papel de grupo mayoritario en la población del Nuevo Mundo y, por ende, toda una amplia legislación se encamina a situar al indio en este papel social.

1. CONSERVACIÓN DE LA ARISTOCRACIA INDÍGENA.—Fue deseo expreso de la Corona mantener entre los indios —y en esto es donde quizá pueda apreciarse mejor la función asignada al grupo indígena por parte del Estado español— una casta noble y señorial formada por los descendientes de los altos jefes de las antiguas culturas prehispánicas y por los caciques de las tribus indígenas, a los cuales habría de concedérseles gran cantidad de privilegios demostrativos del afán del Estado español. Un caso insólito ha sido revelado documentalmente por el investigador y académico Julio Guillén Tato (98); la Marina —el cuerpo más aristocrático del conjunto militar hispánico— concede exención de pruebas de nobleza de sangre a un descendiente de los incas, lo que no se concedía ni siquiera a los hijos de los Grandes de España. A las indias principales del Perú ordena el Rey se las ponga en poder de mujeres españolas para que adquieran buenas costumbres; no a su servicio, sino para su educación en costumbres españolas (99); a dos caciques de Zacatepeque (Guatemala) se les concede en 1543 escudo de armas (100), se legitima y habilita a los hijos naturales del inca don Alonso Tito Huchu, hijo de Huascar y nieto de Huaynacpac (101); se prohíbe la privación del cacicazgo a cualquier cacique (102) y se establece que ningún justicia pueda prender a cacique ni indio principal si no es por grave delito y con información ante la Audiencia corres-

(98) *Independencia de América. Índice de los papeles de Expediciones de Indias*, Archivo General de Marina, Madrid, 1953, 3 vols.

(99) R. C. de 26-X-1541, A. G. I., Lima, 56, lib. 4, fol. 260.

(100) R. Privilegio de armas a los caciques don Pedro y don Diego de Zacatepeque, A. G. I., Guatemala, 393, lib. 2, fol. 203 v.

(101) R. C. de 1-X-1544, Ayala, tomo 93, fol. 150, núm. 136.

(102) R. C. de 26-VIII-1547, Ayala, tomo 111, fol. 49 v., núm. 41.

pondiente (103). Todos estos privilegios, como la exención de tributación, dieron como consecuencia inevitables abusos, que quedan cortados por Real Cédula de 17 de julio de 1572 (104) mediante la cual se ordena abrir una previa información para concretar los derechos expuestos por algunos indios a tener consideración de caciques. Incluso se rompe la línea ideológica del Estado en orden al principio selectivo por las armas en favor del descendiente de los incas Hernando Coro de Chaves para que pueda usar y llevar al cinto espada y daga (105); o bien la merced de una renta para él y su hijo, si lo tuviere, de 500 pesos a don Constantino Guytzemengari, descendiente del señor indio de Michoacan (106), por la ayuda prestada a Hernán Cortés por su antecesor y a los sucesores de Cortés por él mismo (107). Los indios conservados por los caciques tienen personalidad inviolable, de modo que se prohíbe a los españoles que compren ni rescaten ninguno de estos indios adscritos a los caciques (108), aunque también se les prohíbe a éstos que hagan indios esclavos (109).

En resumen, como puede verse, existe una intervención decidida por parte del Estado español en conservar dentro de la gran masa pobladora indígena una minoría caciquil que represente la tradición dentro de la nueva organización y estructura dada al grupo indígena hispanoamericano.

2. LIBERACIÓN DE LA ESCLAVITUD.—Sobre el problema de la esclavitud indígena no hace falta insistir, puesto que la tendencia del Estado es, desde 1500 en que los Reyes Católicos ordenan la libertad y restitución a sus tierras de los indios sacados de las islas y vendidos por el Almirante (110), de franca hostilidad con respecto a la esclavitud de los indios. Puede decirse —sería curioso establecer un riguroso paralelo cronológico— que la actitud va-

(103) R. C. de 22-II-1549, Ayala, tomo 10, fol. 328, núm. 560.

(104) Cedulaario de Ayala, tomo 35, fol. 182, núm. 69.

(105) R. C. de 4-IV-1587, A. G. I., Quito, 211, lib. 2, fol. 197.

(106) Consulta del Consejo de Indias, 10-I-1592, A. G. I., Méjico, 1.

(107) Uno de los escollos insuperables tenidos por los aztecas en su expansión imperialista fué precisamente Michoacan. Vid. ALVARADO TEZOZOMOC, *Crónica Mexicana*, ed. en «Antiquités of Mexico», de Lord Kingsborough, Londres, 1831, 9 vols.

(108) R. C. de 6-XII-1538, Entinas, tomo IV, pág. 367, de aplicación en los virreinos de Méjico y Perú.

(109) R. Provisión de 6-XII-1538, Encinas, tomo IV, pág. 366.

(110) R. C. de 20-VI-1500, D. I. A., tomo 38, pág. 439.

cilante de la Corona frente al problema de la esclavitud de los indios responde esencialmente a la marcha de las discusiones teológico-políticas en torno a semejante tema. En efecto, frente a la prohibición de 1500 en orden a esclavizar y cautivar indios encontramos las provisiones para poder cautivar a los indios caníbales rebeldes (111) y para poder tomar por esclavos a los indios caribes (112). En 1525, un nuevo viraje preconizando la libertad de los indios, sintomáticamente dirigida esta nueva provisión a fray Antonio Montesinos (113), y otra a Nueva España del mismo tenor (114). Los resultados generales después de estos nuevos tanteos fueron la prohibición de cautivar o hacer esclavo a ningún indio (115), aunque pocos años después otra Real Provisión hace excepciones determinando «la forma y orden que se ha de guardar en hacer esclavos en la guerra y con rescates» (116), para, por fin, 1542, «que no se hagan los indios esclavos, aunque se tomen en guerra justa» (117); el criterio de los dominicos había triunfado y el Estado tomaba definitivamente su posición frente al problema de la esclavitud. Estas vacilaciones que Konetzke no llega a explicarse (118) fueron debidas fundamentalmente a las discusiones mantenidas doctrinalmente respecto al tema. La liberación del indio de la esclavitud por orden expresa del Estado no supuso la definitiva liquidación. Nueva zona de choque violento entre los intereses del Estado y los particulares, provocando una incesante trasgresión de las leyes antiesclavistas, especialmente por parte de los encomenderos, puesto que la adecuación de la masa indígena en la nueva vida social hispanoamericana habría de ser la de abastecedor de la mano de obra, especialmente en los trabajos agrícolas.

3. ENCAJE DEL INDIO EN EL RITMO VITAL HISPÁNICO.—La gran masa de población indígena hacía sumamente dificultoso el inme-

(111) Segovia, 30-X-1503, D. H. Am., tomo 6, pág. 49.

(112) Burgos, 23-XII-1511, D. H. Am., tomo 6, pág. 411.

(113) Toledo, 1-XII-1525, A. G. I., Indiferente, 420, lib. 10, fol. 195. Vid. la obra de VENANCIO D. CARRO, *Teólogos y juristas en la conquista de América*.

(114) Granada, 9-XI-1526, Encinas, tomo IV, pág. 362.

(115) Madrid, 2-VIII-1530, Ayala, tomo 30, fol. 273, núm. 197.

(116) Toledo, 20-II-1534, D. I. U., tomo 10, pág. 192.

(117) Valladolid, 21-V-1542, Ayala, tomo 9, fol. 255, núm. 439.

(118) Vid. R. KONETZKE en su introducción a la Colección de Documentos citada anteriormente.

diato encaje en un ritmo vital típicamente hispánico puesto que, además del número elevadísimo, se encontraban actuando en Indias las fuerzas insoslayables de los intereses particulares que, con su acción de constantes dificultades hacían sumamente costosa, por no decir imposible, esta integración (119), llevada, por tanto, a un compás lentísimo. Conforme a la ideología teológico-jurídica de tan decisiva influencia en la legislación estatal, los indios, al ser tratados como gentes libres, no debían ser obligados a ningún trabajo corporal; de manera que su modo de incorporarse a las formas vitales económicas coloniales debería de ser por medio de su trabajo contratado y debidamente asalariado.

El resultado lógico de este sistema debería haber sido la constitución de un proletariado indígena, pero nuevamente incide —aquí con máxima virulencia— el viejo antagonismo entre la dualidad de intereses y las realidades de la vida colonial suponen un freno importante a esta preconcebida evolución teórica. Por un lado, las costumbres de los pobladores españoles, y por otro, la vieja tendencia de los indios a la ociosidad, fueron las dos grandes cortapisas sufridas por el principio del trabajo libre preconizado por el Estado español que, en adelante, adopta una postura vacilante como cuando ordena reiteradamente no se pudiese «apremiar a los indios ni compeler a indio alguno que fuese a las minas de oro ni otros metales» (120), aunque posteriormente se autorizaría a que, caso de faltar el número necesario de trabajadores voluntarios entre los indios, «se les obligase y apremiase a alquilarse y trabajar en las minas» (121), lo cual hubo de ser un portillo abierto a los abusos inveterados. El estatuto del obrero indígena (122) fué, no obstante, una brillante realidad jurídica, cuyas glorias deben cargarse en el *haber* de la Corona española y, por tanto, del Estado, como una sólida aportación a la constitución del grupo indígena dentro de una estructura vital típicamente hispánica.

Igualmente ocurre en lo que se refiere al lugar de residencia de los indígenas. Existe una Real Provisión, en virtud de la

(119) Vid. mi cit. estudio *Conceptuación social del indio...*

(120) R. Provisión de 26-VII-1541. A. G. I., Lima, 566, lib. 4, fol. 201.

(121) Instrucción de 24-XI-1601.

(122) C. VIÑAS MEY, *El Estatuto del obrero indígena en la colonización española*, Madrid, 1929.

cual (123) los indios podrían establecerse donde quisieren, e incluso pasarse de unos pueblos a otros, pero razones bien claras en el orden de la evangelización aconsejaron que se juntasen en pueblos y no viviesen dispersos (124).

Para comprender en toda su magnitud los esfuerzos del Estado por encajar la masa indígena en una estructura rítmica típicamente hispánica —con un determinado carácter que estudiaremos más adelante— es preciso analizarlo sobre el triple concepto relacional con la propiedad, la riqueza y el espíritu, cuyo análisis nos dará el exacto valor de esa integración.

1. *La propiedad.*—Los indios tenían un amplio acceso a la propiedad (125), sobre cuya mecánica no es preciso insistir. Interesa ahora, de modo especial, conocer el sentido de la protección del Estado en este aspecto. «Como los indios naturales pasan trabajo por no las tener (las tierras) y haberlas de arrendar a ellos y pagar el terrazgo... os mandamos les diesedeis en nuestro nombre tierras en que pudiesen hacer sus sementeras y solares en que labren sin que fuesen obligados a pagar terrazgo alguno...» (126). Con ello queda perfectamente entendido que el Estado les entrega a estos indios unas tierras como donación para que se ocupen en ella de sus tareas agrícolas sin necesidad de pagar absolutamente nada. Pero hay más todavía: a los encomenderos se les prohíbe quitar la tierra a los indios (127); a los españoles todos se les impide arrebatar estas tierras o llevar sus ganados por los sembrados (128), e incluso se les obliga devolver determinadas heredades arrebatadas a los caciques de Pipo y cuya propiedad ostentaban éstos en el momento de la conquista (129). No hace falta insistir más para llegar a la conclusión de que este gran portillo determinante de una categoría social, que era la posesión de la tierra, también estaba abierto para los indios. La relación de éstos con la propiedad es de posesión plena, en el sentir jurídico del Estado, aunque muchas veces las circunstancias y, sobre

(123) Valladolid, 13-II-1544, A. G. I., Indiferente, 423, lib. 20, fol. 28.

(124) R. C. de 13-IX-1565, Ayala, tomo 107, fol. 212 v., núm. 106.

(125) C. VIÑAS MEY, *El acceso de los indios a la propiedad*, «Revista Internacional de Sociología», núms. 1-4, Madrid.

(126) R. C. de 18-XI-1576, A. G. I., Guatemala, 394, lib. 5.

(127) R. C. de 1-XI-1583, A. G. I., Santa Fe, 528, lib. 1, fol. 99 v.

(128) R. C. de 22-VIII-1584, A. G. I., Quito, 211, lib. 2, fol. 133 v.

(129) R. C. de 4-IV-1587, A. G. I., Quito, 211, lib. 2, fol. 196 v.

todo, las ambiciones desmedidas neutralizasen este derecho del más débil, frecuentemente quebrantado.

2. *La riqueza*.—La condición de libertad de los indios es la base de donde debe partirse para estudiar su relación con la riqueza, derivada de sus propias actividades económicas. La legislación les facultaba para cultivar libremente sus propiedades, para criar ganado, para poseer y explotar minas, fabricar tejidos y contratar libremente en los mercados (130), pero su auténtica relación con la riqueza fué la de ser fuente esencial surtidora de la mano de obra necesaria para la producción de esta riqueza que, desde luego, no estaba en manos de los indios. Se les empleará como jornaleros libres en obras públicas (131) o en cualesquiera otra clase de trabajos (132), como indios mitayos, cuyos jornales deben ser obligatoriamente pagados (133), se les empleará para el trabajo de las minas, aunque no a los indios encomendados (134), con sus correspondientes sueldos (135), se les empleará como jornaleros en los obrajes de paños, a pesar de que la voluntad del Estado fué «que en ninguna manera se echen en obrajes de paños por ser este trabajo muy excesivo y contrario a la salud y donde, según se entiende, han recibido muy graves agravios» (136), se les emplea, en contra de lo dispuesto en las Leyes Nuevas de

(130) R. C. de 17-XII-1551, para que los indios puedan tener y labrar minas de oro y plata como los españoles; Ayala, tomo 11, fol. 31, número 46.—R. C. de 17-XII-1551 para que a los indios se les deje criar todo género de ganados, A. G. I., Lima, 567, lib. 7, fol. 82, K. D. S.—R. C. de 26-IV-1563, para que los indios puedan hacer sus tiangues y vender en ellos sus mercaderías y frutos, Ayala, tomo 107, fol. 275 v., núm. 151.

(131) R. C. de 12-VI-1570, prohibiendo que se haga agravio a los indios ocupados en obras públicas, A. G. I., Méjico, 1.090, lib. 6, fol. 60.

(132) R. C. al Gobernador de Yucatán para que los indios que de su voluntad quisieren trabajar les consienta, Madrid, 10-XI-1573, A. G. I., Méjico, 2.999, lib. 2, fol. 122.

(133) R. C. de 6-IV-1588, A. G. I., Quito, 209, lib. 1, fol. 65.

(134) R. Provisión de 7-II-1549, Ayala, tomo 10, fol. 327 v., núm. 559.

(135) R. C. sobre el andar los indios en las minas, Daimiel, 12-VI-1570, A. G. I., Méjico, 1.090, lib. 6, fol. 59 v.

(136) Consulta de la Junta de Contaduría Mayor sobre los servicios personales de los indios, Madrid, 22-II-1587, A. G. I., Indiferente, 746. De esta consulta habría de surgir la R. C. sobre servicios personales de 24-XI-1601.

1542, en las pesquerías de perlas (137), en una palabra, se les relaciona con la riqueza, desde luego, pero con un carácter esencialmente proletario, de centro nutridor de la necesaria mano de obra.

3. *El espíritu*.—La masa indígena es el objetivo de la amplia teoría misional extendida por todas las tierras del Nuevo Mundo. La cristianización del indio (138) está totalmente dirigida a hacer entrar a esa masa directamente en relación con el espíritu. Es, pues, una relación de integración. Pero esta integración absoluta, preocupación fundamental del Estado realizada por los misioneros, no consiste exclusivamente en una conversión con el consiguiente o subsiguiente adoctrinamiento. Es algo más. Es, por ejemplo, la enseñanza, que aun siendo exclusivamente de catecismo y de idioma, supone ya un indudable acercamiento al pleno entendimiento espiritual de la nueva cultura clavada en la América española en contacto íntimo con las culturas prehispánicas. Esto queda perfectamente expuesto por parte del Estado cuando abre la posibilidad de ingreso en la Universidad de los Reyes en el Perú a los indios (139), pidiendo información de una serie de aspectos importantes «para el estudio», con objeto de proveer al efecto. Indudablemente si no se llevó a efecto esta «rendición por la cultura» fué debido al gran temor, expresado textualmente, de que «aprendiendo las dichas ciencias saliese de entre ellos alguno que intentase algunas herejías y diese entendimientos malos a la doctrina llana...» (140).

La condición social de los indios dependía, también, del modo de aplicación del Derecho civil y penal, vigentes para los españoles. Al parecer por nada se puede hacer «agravio a los indios más que a los españoles» (141), y en el castigo de los delitos «no se haga diferencia de personas de españoles e indios, antes éstos sean más amparados como gente más miserable y de menos de-

(137) La consulta cit. en la nota anterior renueva la necesidad de estas prohibiciones.

(138) Vid. ROBERT RICARD, *La conquete spirituelle du Mexico*, París, 1933, y F. DE ARMAS, *La cristianización del Perú*, Sevilla, 1954.

(139) R. C. de 19-IX-1580, Encinas, tomo I, pág. 206.

(140) R. C. de 25-V-1583, A. G. I., Méjico, 1.064, lib. 2, fol. 120, K. D. S.

(141) R. C. de 8-XII-1547, A. G. I., Guatemala, lib. 3, fol 71 v.

fensa» (142). Pero en algunas ordenanzas se establecen ciertas gradaciones, y hasta incluso se les niega a indios y negros el derecho de apelación, si fuesen condenados a muerte, ante el Consejo de Indias (143).

Al lado de estas vacilaciones —indudablemente provocadas por la esencia misma de la base formativa de la sociedad colonial— encontramos al indio integrado de tal modo en el ritmo vital hispánico, que se llega a conceder una canonjía a un indio en Santo Domingo (144). Pero estas son excepciones casuísticas que rompen la regla, confirmándola. La conclusión a que podemos llegar es de que, pese a esta constante preocupación del Estado por el indio, la masa pobladora se redujo a un papel proletario, cuyas características psicológicas, incluso, favorecían este papel nutridor de mano de obra tenido por ellos en la plataforma económica y social hispanoamericana en el siglo XVI.

d) EL GRUPO MESTIZO Y SU FUNDACIÓN SOCIAL

El régimen de matrimonios entre españoles e indios, autorizado por la Corona (145), sufrió posteriormente (146) de un modo notable con el deseo metropolitano de enderezar estos matrimonios exclusivamente con hijos o hijas de los indios principales o caciques. Esta postura produjo, sin duda, la inadecuación de la masa mestiza, que comienza a surgir potentemente desde el primer contacto entre indios y españoles, en la estructura vital hispanoamericana. En efecto, estos mestizos —cuyo principal papel será el de compensar demográficamente el terrible descenso de la población india— quedan perfectamente desvalorizados en una sociedad de fundamentos esencialmente morales. No solamente por la misma realidad de la im-

(142) R. C. de 29-XII-1547.

(143) R. C. de 27-X-1534, Ayala, tomo 9, fol. 37 v.

(144) R. C. de 19-IX-1569, A. G. I., Santo Domingo, 899, lib. 2, fol. 127.

(145) R. C. para que las indias se puedan casar con españoles. Monasterio de Valbuena, 19-X-1514, D. I. U., tomo 9, pág. 22.

(146) R. C. de 19-III-1525, A. G. I., Panamá, 233, lib. 2, fol. 45 v.; R. C. de 26-X-1541, A. G. I., Lima, 566, lib. 4, fol. 260 v.; R. C. de 28-X-1541, A. G. I., Lima, 466, lib. 4, fol. 272.

pureza de su origen, sino por el derecho inferior que la legislación comenzaba a adjudicar a los mestizos. Así, comienza a surgir una amplia gama jurídica restrictiva respecto a los mestizos. No pueden ser escribanos (147), ni receptores (148), ni protectores de indios (149), ni corregidores (150), ni caciques (151), no pueden tomar órdenes (152), ni, desde luego, usar armas (153), ni tener indios, ni oficio real ni público (154), ni usar el oficio de cerero (155). En toda la legislación, la postura del Estado, es absolutamente negativa. Su actividad solamente puede encauzarse hacia oficios sometidos a patrones. El papel social del mestizo está perfectamente delimitado en el siglo XVI, como algo absolutamente ruin que debe apartarse sistemáticamente de todo conjunto orgánico. El Estado no podía prever la multiplicación fabulosa de los mestizos, con el tiempo convertidos en factor esencial de la dinámica social hispanoamericana (156).

c) EL GRUPO NEGRO Y MULATO

El grupo negro y su derivado el mulato guardan en la América española una posición perfectamente forzada, al entrar en el territorio bajo el signo de la esclavitud. Y esta posición fué también forzada, aun en los casos de adquirir la condición de hombres libres, en cuyo caso jamás adquirirían igualdad de derechos ni siquiera respecto a las capas más bajas de la población española, quedando adscritos a un estatuto particular que confinaba al grupo a una cerrada clase social, solamente nutrida por aquellos otros que, paulatinamente, iban consiguiendo su propia libertad.

(147) R. C. de 15-XI-1576, Encinas, II, 362.

(148) R. C. de 5-IX-1584, Ayala, tomo 35, fol. 56, núm. 67.

(149) R. C. de 20-XI-1578, Encinas, IV, 343.

(150) R. C. de 5-IX-1584, A. G. I., Chile, 166. lib. 1, fol. 55.

(151) R. C. de 18-I-1576, Encinas, IV, 289.

(152) R. C. de 10-X-1575, A. G. I., Quito, 209, lib. 1, fol. 22.

(153) R. C. de 1-XII-1573, Encinas, IV, 345.

(154) R. C. de 27-II-1549, Encinas, II, 226.

(155) Ordenanzas para el oficio de cereros, cit. supra.

(156) Vid. mi obra *Conceptuación social del indio en el siglo XVIII*. «Trabajos y Conferencias», núm. 5. Madrid, 1954.

La profunda humanidad contenida en las Leyes de Indias no podía dejar en el desamparo a los negros esclavos. Tenían libertad absoluta para casarse, aunque sus hijos, nacidos bajo el signo de la esclavitud, eran también esclavos (157); el Estado favoreció estos matrimonios, pero siempre y cuando fuesen de negros con negras (158), tratando de impedir la unión, ya fuese matrimonial o ilícita, con las indias (159), como, en general, se evitaba que los negros se estableciesen en pueblos de indios, o viviesen con ellos (160) los negros libertos. La postura a ultranza del Estado con respecto a los negros, o «pardos», como se llamó más adelante a los mulatos, fué la de no igualarlos en absoluto a los españoles y mantenerlos perfectamente separados de los indios. Si lo primero fué fácil, más que por las disposiciones legales por la propia idiosincrasia de los hispanos y, en general, de los blancos, lo segundo fué imposible conseguirlo. Además, en el primer aspecto se pronunció claramente el Consejo de Indias (161) al expresar que «se refrenen tan feos ayuntamientos, de los cuales no hay ninguna esperanza que pararan en matrimonio», mientras que respecto a la unión de negro e india no se expresa nunca de un modo claro y tajante.

f) LOS GRUPOS HALÓGENOS

Al margen de los tres grandes grupos constitutivos de la estructura étnica hispanoamericana, se encuentran los grupos que llamo «halógenos» por su enorme facilidad de combinación con los otros, y que han de ejercer su pequeño papel social en el siglo XVI. Me refiero a los gitanos, los moros y los judíos que, precisamente por la repulsa del Estado, se verán imposibilitados para constituirse en grupo estable y organizado en la América española. Respecto a los primeros, la postura es radicalmente clara: todos los gitanos deberán

(157) R. Provisión de 11-V-1526, D. I. U., tomo 9, pág. 239.

(158) R. Provisión de 28 de junio de 1527, A. G. I., Indiferente, 421, l.b. 12, fol. 151.

(159) R. C. de 19-XI-1551, Ayala, tomo 107, fol. 311, núm. 174.

(160) Sobre este aspecto, infinidad de leyes; por ejemplo, R. C. de 9-XI-1587, A. G. I., Lima, 570, lib. 15, fol. 7 v.

(161) Consulta. ya cit., de 21-X-1556.

ser echados —sin paliativos— de las Indias (162), «por los daños que causan en estos reinos». En cuanto a los moros y judíos se prohíbe que pasen a Indias (163), pero indudablemente existieron allá, como puede demostrarse con repasar simplemente los índices documentales de las Papeles de la Inquisición, como ha comprobado cumplidamente el investigador y catedrático Bartolomé Escandell en su magnífica obra *La vida peruana en el siglo XVI a través de los papeles de la Inquisición* (164), donde también puede seguirse, con exactitud germánica, el papel social de los grupos ínfimos humanos dentro del gran complejo colonial, aunque esto, de momento, no nos interesa traerlo aquí a consideración.

Después de esta exposición parece importante presentar algunas conclusiones, claramente desprendidas del conjunto de esta investigación. A mi entender, las siguientes:

IV. CONCLUSIONES GENERALES

1.^a El Estado tuvo en Hispanoamérica una importante participación en la estructuración de los grupos humanos durante el siglo XVI, momento histórico de la difusión de la cultura occidental al Nuevo Mundo.

2.^a La primera diferenciación social, en beneficio de los españoles, radicó en la constitución de una minoría rectora asentada sobre el cuádruple concepto de propiedad, aristocracia, alta burocracia e idea del servicio militar.

3.^a El Estado puso especial empeño en integrar la masa indígena en un ritmo vital hispánico, mas el rigor de las circunstancias históricas lo impidió, como también fué grave impedimento, acaso el fundamental, la polarización de los intereses privados en torno al indio y su papel práctico de proveedor de la mano de obra.

4.^a Mestizos, negros y mulatos ocuparon, por voluntad del Estado, una posición ínfima en la escala jerárquica de la sociedad, de la cual no les fué dable excluirse por las propias características

(162) R. C. de 11-II-1582, Ayala, tomo 35, fol. 3, núm. 5.

(163) R. C. de 3-X-1539, Ayala, tomo 30, fol. 175, núm. 21, y R. C. de 13-VII-1559, Ayala, tomo 30, fol. 176, núm. 122.

(164) Tesis doctoral, inédita, de gran valor histórico.

sociales y psicológicas de los pobladores de la América española del siglo XVI.

5.^a La base de la estructura social hispanoamericana residió, en el siglo XVI, en una minoría rectora, hispánica, y una masa proveedora, cuyo proceso de integración se encuentra durante el siglo XVI en marcha.

MARIO HERNÁNDEZ Y SÁNCHEZ-BARBA

NOTA.—SIGLAS USADAS:

- A. G. I.: Archivo General de Indias.
 Ayala: Cedulaario Indico de Manuel de Ayala, en el Archivo Histórico Nacional y en la Biblioteca de Palacio.
 B. N. Mss.: Biblioteca Nacional, manuscritos, Madrid.
 D. I. A.: Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones de América y Oceanía. Editada por Pacheco, Cárdenas y Torres de Mendoza, 42 tomos, Madrid, 1864-1884.
 D. I. U.: Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de Ultramar. Publicada por la Real Academia de la Historia, 25 tomos, Madrid, 1885-1932.
 Encinas: Diego de Encinas. Provisiones, Cédulas, Capítulos de Ordenanzas. 4 tomos, Madrid, 1598. (Hay una edición facsimilar moderna del Instituto de Cultura Hispánica preparada por A. G. Gallo.)
 D. H. Am.: Colección de documentos inéditos para la Historia de Hispanoamérica. 14 tomos, Madrid, 1927-1930.
 K. D. S.: R. Konetzke. Colección de Documentos para la Historia de la formación social de Hispanoamérica, 1493-1810, 3 volúmenes, Madrid, 1953.

